

EXPEDIENTE: RR.SIP.0013/2013	Claudia Quiroz	FECHA 13/03/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: Sistema de Transporte Colectivo			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se MODIFICA la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo y se le ORDENA que emita otra en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Conceda el acceso a la copia simple previo pago de derechos, de la solicitud de información ingresada por el sistema electrónico "INFOMEX" con folio 0325000061409, así como de la respuesta recaída a la misma. <p>En caso de que contenga información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, el Ente Obligado deberá atender lo señalado en los artículos 4, fracción XX, 36, 50 y 61 fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a efecto de que la someta a su Comité de Transparencia y sea quien determine proporcionar versión pública de la documental requerida.</p>			

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CLAUDIA QUIROZ

ENTE OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.0013/2013

En México, Distrito Federal, a trece de marzo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0013/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Claudia Quiroz, en contra de la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El tres de diciembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0325000105712, la particular requirió en **copia certificada:**

“... LA SOLICITUD INFOMEX 0325000061409, solicito de nueva cuenta se proporcione dicha copia certificada, o en su caso fundar y motivar su negativa, de conformidad a la clasificada información de acceso restringido, obviamente autorizada por su Comité de Transparencia, todo lo anterior de conformidad a los artículos 36, 37, 38, 58, 59, 60, 61 y 62 de la citada ley.

Cabe señalar que si se solicitó, fué precisamente para comparecer a juicio incoado por la Contraloría General del Distrito Federal, y la cual servirá como medio probatorio, de que en tiempo y forma el ciudadano obtuvo una respuesta por parte de ustedes y que la suscrita de igual forma, cumplió con dicha canalización, en mi aún carácter de servidora pública.

Como es un dato personal, y el procedimiento aún se encuentra en la etapa de ofrecimiento de pruebas, el mismo es confidencial.” (sic)

II. El cinco de diciembre de dos mil doce, mediante un oficio sin número del cuatro de diciembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado emitió la siguiente respuesta:

“ ...

Respecto a las copias certificadas que requiere, se le informa que el artículo 39, fracción VI del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, estipula que la expedición de las copias certificadas se encuentra condicionada a una circunstancia, es decir, que



deban ser exhibidas en toda clase de procedimientos administrativos, judiciales o ante Órganos de Control por servidores públicos que pertenezcan al ente público.

[Transcripción del Artículo 39, Fracción VI del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo]

En ese sentido, se desprende que su solicitud no se situó en ninguno de los casos anteriormente citados, por lo tanto no es posible que se expidan las copias certificadas que requiere, toda vez que, no existe disposición expresa con base en la cual este ente público se encuentre facultado para expedir copia certificadas en supuestos distintos a los nombrados en el ordenamiento legal citado.

Sirve de apoyo el Criterio establecido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en su resolución dictada en el recurso de Revisión RR.0574/2011, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil once, (visible a fojas 20 y 21 de la resolución) que en su parte conducente establece:

“Sin que represente obstáculo a la determinación anterior, que el particular haya requerido copia certificada, pues en términos del artículo 39, fracción VI del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, se puede advertir que la atribución del Ente Público para expedir copias certificadas se encuentra condicionada a una circunstancia, es decir, que deban ser exhibidas en toda clase de procedimientos administrativos, judiciales o ante órganos de control por servidores públicos que pertenezcan al Sistema de Transporte Colectivo, circunstancia que permite concluir, que sólo le es posible entregar mediante copia simple la información del interés del particular. Lo anterior resulta así, pues no existe disposición expresa con base en la cual el Ente Público se encuentre facultado para expedir copias certificadas en supuestos distintos a los enunciados en el ordenamiento legal antes citado.

Así, en virtud de lo expuesto hasta este punto, se concluye que no le asiste la razón al recurrente en el agravio identificado con el inciso A, por medio del cual manifestó que solicitó copia certificada y le fue entregada copia simple, situación que violó su derecho de acceso a sus datos.”

Con el objeto de dar cumplimiento a la normatividad en materia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito hacer de su conocimiento que de acuerdo al artículo 76 de la Ley en mención, el solicitante podrá interponer Recurso de Revisión, en caso de no recibir respuesta por parte del Ente o no esté conforme con la respuesta del mismo. Para este efecto, deberá acudir ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada...” (sic)



III. El siete de enero de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, manifestando lo siguiente:

- i. No se notificó la respuesta en el domicilio señalado en la solicitud de información.
- ii. Resultó incongruente a los principios rectores de transparencia e infringió el derecho de acceso a la información condicionando la expedición de copias a los servidores públicos.

IV. El diez de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0325000105712.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veinticuatro de enero de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través de un oficio sin número del veintitrés de enero de dos mil trece, mediante el cual el Responsable de su Oficina de Información Pública argumentó lo siguiente:

“ ...

REFUTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

...
...

No obstante, es de señalarse que el Sistema de Transporte Colectivo, no está en posibilidades de emitir copias certificadas en casos diferentes a los que señala el artículo 39, fracción VI del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, y dichos casos son; que deban ser exhibidas en toda clase de procedimientos administrativos, judiciales o ante Órganos de Control por servidores públicos que pertenezcan al ente público.



En este sentido, se desprende que la solicitud de la recurrente, no se situó en ninguno de los casos anteriormente citados, por lo tanto no es posible expedirle las mismas, toda vez que, no existe disposición expresa con base en la cual este ente público se encuentre facultado para expedir copias certificadas en supuesto distintos a los nombrados en el ordenamiento legal citado. Puesto que, de estimar lo contrario, el Sistema de Transporte Colectivo estará actuando más allá de las atribuciones que le fueron conferidas.

El artículo 39, fracción VI del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, a la letra establece:

*“Artículo 39.- Corresponde a la Gerencia Jurídica las siguientes facultades y obligaciones:
VI.- Expedir copias certificadas, previo cotejo de los originales de los documentos que obren en los expedientes de las áreas del Organismo, cuando deban ser exhibidas por servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo, en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales o ante los órganos de control”.*

En conclusión, no es posible emitir las copias certificadas solicitadas, hasta en tanto no sea modificado el Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, en su artículo conducente.

Se hace valer como HECHO NOTORIO el Criterio establecido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en su resolución dictada en el Recurso de revisión RR. 0574/2011 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil once (visible a fojas 20 y 21 de la resolución) que en su parte conducente establece:

*“Sin que represente obstáculo a la determinación anterior, que el particular haya requerido copia certificada, pues en términos del artículo 39, fracción VI del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, se puede advertir que la atribución del Ente Público para expedir copias certificadas se encuentra condicionada a una circunstancia, es decir, que deban ser exhibidas en toda clase de procedimientos administrativos, judiciales o ante órganos de control por servidores públicos que pertenezcan al Sistema de Transporte Colectivo, circunstancia que permite concluir que sólo le es posible entregar mediante copia simple la información del interés del particular. **Lo anterior resulta así, pues no existe disposición expresa con base en la cual el Ente Público se encuentre facultado para expedir copias certificadas en supuestos distintos a los enunciados en el ordenamiento legal antes citado.***

Así, en virtud de lo expuesto hasta este punto, se concluye que no le asiste razón al recurrente en el agravio identificado con el inciso A, por miedo del cual manifestó que solicitó copia certificada y le fue entregada copia simple, situación que violó su derechos de acceso a sus datos.

...” (sic)



VI. El veintiocho de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y admitió las pruebas que ofreció.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del doce de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante acuerdo del veintidós de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*



Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios de la recurrente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>“Copia certificada de la solicitud de información ingresada por el Sistema Infomex</i></p>	<p>El Ente Obligado comunicó a la particular lo siguiente: <i>“... el artículo 39, fracción VI del Estatuto Orgánico del Sistema de</i></p>	<p>i. o se notificó la respuesta en el domicilio señalado en la solicitud de información.</p>



<p>con número de folio 0325000061409.” (sic)</p>	<p><i>Transporte Colectivo, estipula que la expedición de copias certificadas se encuentra condicionada a una circunstancia, es decir, que deben ser exhibidas en toda clase de procedimientos administrativos, judiciales o ante órganos de Control por servidores públicos que pertenezcan al ente público.</i></p> <p>[Transcripción del Artículo 39, fracción VI del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo]</p> <p><i>En ese sentido, se desprende que su solicitud no se situó en ninguno de los caos anteriormente citados, por lo tanto no es posible que se expedían las copias certificadas que requiere, toda vez que, no existe disposición expresa con base en la cual este ente público se encuentre facultado para expedir copia certificadas en supuestos distintos a los nombrados en el ordenamiento legal citado...” (sic)</i></p>	<p>ii. a respuesta resultó incongruente con los principios rectores de transparencia e infringió el derecho de acceso a la información condicionando la expedición de copias a los servidores públicos.</p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende del formato denominado “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio de respuesta emitido por el Ente Obligado y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la tesis P. XLVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a continuación se transcribe:



PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Por otra parte, al rendir su informe ley, el Ente Obligado reiteró sus manifestaciones expuestas en la respuesta, señalando como hecho notorio la resolución emitida por este Órgano Colegiado en un diverso recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.0574/2011**, tal y como se expuso en el Resultando V de la presente resolución.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la respuesta emitida por el Ente Obligado en atención a los agravios manifestados por la recurrente, con el objeto de verificar si dicha respuesta se encontró ajustada a la normatividad.

Por razón de orden y método procesal, se procede al estudio del agravio identificado con el numeral **ii**, en el cual la recurrente argumentó que la respuesta resultaba incongruente a los principios rectores de transparencia e infringió su derecho de acceso a la información condicionando la expedición de copias a los servidores públicos.

Ahora bien, el Ente Obligado refirió no estar en posibilidades de entregar la información en la modalidad elegida por la particular (copia certificada) en virtud de lo dispuesto en



su regulación interna; por lo cual este Instituto procede a analizar la normatividad aplicable con objeto de verificar a cuál de las partes asiste la razón.

En ese sentido, el Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, en su artículo 39, fracción VI determina lo siguiente:

Artículo 39.- *Corresponde a la Gerencia Jurídica las siguientes facultades y obligaciones:*

...

VI.- *Expedir copias certificadas, previo cotejo de los originales de los documentos que obren en los expedientes de las áreas del Organismo, cuando deban ser exhibidas por servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo, en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales o ante los órganos de control;*

...

De la lectura del artículo transcrito, se desprende lo siguiente:

- La Unidad Administrativa que tiene la competencia para emitir copias certificadas es la Gerencia Jurídica.
- Los requisitos que deben de reunirse para la expedición de las copias certificadas son dos:
 - a) Quien solicite las copias certificadas debe de ser un servidor público del Sistema de Transporte Colectivo.
 - b) La razón por la cual se solicita copias certificadas, es para que sean exhibidas en procedimientos administrativos y judiciales o ante Órganos de control.

Por lo tanto, para que se puedan expedir copias certificadas, es necesario que se reúnan dichos requisitos, debido a que la redacción del precepto legal es condicionada en sentido incluyente; es decir, deben de darse los dos requisitos a la vez (ser trabajador del Ente Obligado y exhibir las copias en un procedimiento de carácter administrativo y judicial, o ante un Órgano de control) y no sólo uno, entonces no podría aplicarse dicho artículo.



Lo anterior resulta así, ya que no existe disposición expresa con base en la cual el Ente Obligado se encuentre facultado para expedir copias certificadas en supuestos distintos a los enunciados en el ordenamiento legal referido.

En virtud de lo expuesto, este Instituto concluye que no le asiste razón a la recurrente respecto de lo manifestado en su agravio, cuando expresó que la respuesta emitida por el Ente Obligado resultaba incongruente con los principios rectores de transparencia e infringió su derecho de acceso a la información condicionando la expedición de copias a los servidores públicos.

De esta manera, este Instituto determina que el Ente Obligado sólo puede entregar a la recurrente la información en copia simple, y no en copia certificada como lo requirió, en consecuencia resulta **infundado** el agravio identificado con el numeral **ii**.

Ahora bien, debe destacarse que la información solicitada (copia certificada de la solicitud de información ingresada por el sistema electrónico “INFOMEX” con folio 0325000061409), si bien el Ente Obligado no puede hacer entrega de información en copia certificada, lo cierto es que con el objeto de satisfacer y garantizar efectivamente el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, podrá hacer entrega en copia simple de dicha documental.

A continuación, se procede al estudio del agravio identificado con el numeral **i**, en el cual la recurrente manifestó que la respuesta emitida por el Ente Obligado no se notificó en el domicilio señalado en la solicitud de información.

Al respecto, debe decirse que de los Capítulos I y II, Título segundo de las Solicitudes de acceso a información pública, de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito*



Federal, se desprende que existen dos módulos en dicho sistema, el manual y el electrónico.

De conformidad con el numeral 3, fracción XIX de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, el módulo manual es un componente que permite a la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, el registro y la captura de las solicitudes de información recibidas por escrito material, correo electrónico o de manera verbal y que inscribe dentro del sistema las diversas respuestas y notificaciones que se le pueden emitir al particular.

En ese sentido, el numeral 3, fracción XVIII de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, el módulo electrónico es un componente que permite a los entes obligados la recepción de las solicitudes de información directamente en el mismo, así como darles respuesta y realizar las notificaciones correspondientes a través del propio sistema, igualmente permite la impresión de las fichas de pago por reproducción y envío de información, de acuerdo con las opciones elegidas por el particular, así como la presentación de recursos de revisión ante este Instituto.

A efecto de entender a cabalidad la fracción XVIII, del numeral 3 referido en el párrafo que antecede, es conveniente transcribir los siguientes numerales:

**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA
Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO
FEDERAL**

3. *Sin perjuicio de las definiciones contenidas en los artículos 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 2 de la Ley de*



Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

...

IV. Clave de usuario y contraseña: Los elementos de seguridad de INFOMEX que los solicitantes obtendrán al registrarse en este sistema y **utilizarán para dar seguimiento a sus solicitudes, recibir notificaciones y la información correspondiente, en su caso.**

...

15. Para poder presentar solicitudes de acceso a la información pública en el módulo electrónico de INFOMEX, los particulares deberán tener una clave de usuario y una contraseña, que deberán proporcionar al momento de registrarse en el sistema.

De los numerales 3, fracciones IV y XVIII, y 15 de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, se desprende que el módulo electrónico es un componente que permite a los particulares presentar solicitudes de información y darles seguimiento, pero para ello es necesario que obtengan una clave de usuario y contraseña.

Ahora bien, la regulación de las notificaciones relativas a las solicitudes de acceso a la información pública varía según hayan sido registradas a través del módulo manual o presentadas mediante el módulo electrónico del sistema “INFOMEX”.

El numeral 9 de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, establece lo siguiente:

9. La Oficina de Información Pública utilizará el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante dentro de los cinco o diez días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter, respectivamente. En caso de que en una misma solicitud se requieran ambos tipos de información, la respuesta deberá ser registrada en el segundo plazo señalado. Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:



I. Si la resolución otorga el acceso a la información en la modalidad requerida deberá registrar y comunicar tal circunstancia, en su caso, el costo de reproducción y envío. Si existe la posibilidad de entregarla en otra modalidad, se deberá registrar, en su caso, el costo de reproducción de la misma de acuerdo a la modalidad en la que se tenga la información y, en su caso, el costo de envío.

II. Si la resolución niega el acceso a la información por estar clasificada como reservada o confidencial, se deberá comunicar y registrar la fundamentación y la motivación de la clasificación respectiva, así como la prueba de daño, tratándose de información reservada, en términos del artículo 42 de la Ley de Transparencia. En dicha resolución deberá incluirse el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia.

III. Si la resolución otorga el acceso a una versión pública de la información, por contener partes o secciones reservadas o confidenciales, se deberá registrar y comunicar el fundamento y motivación de la clasificación respectiva, así como señalar los costos de reproducción de la información y, en su caso, de envío, de acuerdo con la modalidad elegida por el solicitante. En dicha resolución deberá incluirse el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia.

IV. Si la resolución declara la inexistencia de la información, se deberá registrar y comunicar ese hecho, así como la fundamentación y la motivación respectivas. En dicha resolución deberá incluirse el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia.

V. Si la petición no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública sino a otro tipo de promoción, deberá comunicarle tal circunstancia e indicarle cuáles son las autoridades o instancias competentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Transparencia.

VI. En caso de recibir una solicitud de datos personales a través de la vía de acceso a la información pública, la oficina de información pública deberá orientar al solicitante para que la presente conforme a la Ley de Datos Personales.

Las notificaciones que se mencionan en el lineamiento 8 y en el presente, deberán realizarse en el domicilio o por el medio señalado por el solicitante para tal efecto.

En caso de que el solicitante haya señalado como medio para recibir la información o notificaciones a la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, ésta deberá notificar los acuerdos de trámite y, en su caso, la respuesta por lista que se fije en los estrados en los plazos establecidos en la Ley de Transparencia, independientemente de la gestión que debe realizar a través de INFOMEX. La información estará a disposición del solicitante en la Oficina de Información Pública del Ente Obligado.

En caso de que el solicitante no señale domicilio en el Distrito Federal o algún medio autorizado para recibir notificaciones, se estará a lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 47 de la Ley de Transparencia.



Sin perjuicio de lo anterior, la información podrá ser enviada a domicilios fuera del Distrito Federal previo pago de los costos de envío correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 fracción II de la Ley de Transparencia.

El numeral 17 de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, señala lo siguiente:

*17. En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las fracciones I y II, 9, 10 y 12, **salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX**, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.*

Para efectos de este capítulo, las referencias que en dichos lineamientos se hacen al módulo manual de INFOMEX, se entenderán hechas al módulo electrónico del sistema. La caducidad del trámite se notificará de manera automática por el sistema al solicitante.

Las determinaciones que se emitan con fundamento en el lineamiento 8, fracciones VI y VII, primer párrafo, de estos lineamientos deberán ser consultadas por el particular en el menú "Historial" del sistema INFOMEX.

Por las causas señaladas en los artículos 53, segundo párrafo, y 77 de la Ley de Transparencia, así como del artículo 85 del Código Electoral del Distrito Federal el solicitante podrá interponer el recurso de revisión a través del módulo electrónico de INFOMEX.

De la lectura del numeral 9 de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, se advierte que tratándose de las solicitudes de información que se registran a través del módulo manual del sistema "INFOMEX", las notificaciones deberán enviarse al domicilio o en el medio señalado por el particular para tal efecto.

Sin embargo, de la lectura del numeral 17 de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, se desprende que en la tramitación de las solicitudes cuya



recepción se realice en el módulo electrónico del sistema “*INFOMEX*”, esto es, aquéllas que ingresan los particulares que han obtenido un clave de usuario o contraseña mediante una cuenta, se aplican los diversos 8 (excepto las fracciones I y II), 9, 11 y 12 de dichos Lineamientos, ya que **las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío se realizarán directamente a través del modulo electrónico del sistema “*INFOMEX*”.**

En ese orden de ideas, tomando en consideración que de la revisión realizada a la pantalla denominada “*Avisos del Sistema Infomex*”, se advierte claramente que la particular presentó su solicitud de acceso a la información, utilizando una cuenta del sistema electrónico “*INFOMEX*”, es claro que fue presentada en el módulo electrónico, por lo que las notificaciones relativas a la misma se deben hacer mediante dicho sistema.

En virtud de lo anterior, y tomando en consideración que el Ente Obligado envió la respuesta a la particular a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, resulta evidente que dicha notificación fue realizada de manera correcta, por lo que resulta **infundado** el agravio identificado con el numeral i.

Máxime que el hecho de que el Ente Obligado no haya notificado la respuesta en el domicilio señalado en la solicitud de información, no ocasionó perjuicio alguno a la particular toda vez como quedó señalado en párrafos precedentes, no fue posible entregar las copias certificadas que requería y no era necesario notificar la respuesta en el domicilio señalado para tal efecto.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo y se le ordena que emita otra en la que:

- Conceda el acceso a la copia simple previo pago de derechos, de la solicitud de información ingresada por el sistema electrónico “INFOMEX” con folio 03250000**61409**, así como de la respuesta recaída a la misma.

En caso de que contenga información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, el Ente Obligado deberá atender lo señalado en los artículos 4, fracción XX, 36, 50 y 61 fracciones IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a efecto de que la someta a su Comité de Transparencia y sea quien determine proporcionar versión pública de la documental requerida.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá ser notificada a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo y se le ordena que emita otra en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de esta resolución, informe a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de marzo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**